CASACIÓN 3624-2015 ICA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

Ļima, cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Alberto Lee Monteverde, a fojas ciento treinta y seis, contra la resolución de vista de fojas ciento veintisiete, del veintisiete de mayo de dos mil quince, que confirma la resolución apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, de fojas noventa y cuatro, que declara improcedente la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la Infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación de la recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la

CASACIÓN 3624-2015 ICA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas ciento treinta y seis, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone:

i) Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada al recurrente el veintitrés de julio de dos mil quince, conforme a la constancia de fojas ciento treinta y dos vuelta, y el referido recurso de casación fue interpuesto el diez de agosto de mismo año, es decir, dentro del décimo día de notificado; y, iv) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se aprecia de fojas ciento treinta y cinco.

<u>CUARTO</u>.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el nombrado casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.



CASACIÓN 3624-2015 ICA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

<u>QUINTO.-</u> Que, el recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

La inaplicación de los artículos 407 inciso 3 y 409 último párrafo de la Ley General de Sociedades. Sostiene que, en el presente caso, se cumple con la causal de disolución, al margen de quienes sean socios de la empresa pesquera, la cual registra como última actividad o movimiento el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SEXTO.- Que, respecto a la denuncia descrita en el considerando precedente, se aprecia de autos, que la instancia de mérito concuerda con lo señalado por el juez de primera instancia, al declarar la improcedencia de la demanda, en razón que en primer lugar deberá inscribirse la transferencia de las participaciones a favor de Carlos Mariano Minetto Bozo conforme lo señala el artículo 291de la Ley General de Sociedades¹, por ser éste quien ostenta el 98.5% de las participaciones de la empresa demandada, máxime si el demandante ha sustentado su demanda en la causal de disolución, invocando dicha transferencia no registrada en la Partida 07001114.

SÉTIMO.-Por tal motivo, se puede concluir que, si bien el recurrente cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa o apartamiento inmotivado en que se habría incurrido, conforme a la exigencia del inciso 2 del artículo bajo análisis; sin embargo, no cumple con demostrar la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, como lo exige el inciso 3 del referido artículo; por lo tanto, al incumplirse con uno de los requisitos exigidos por ley, debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto, en todos sus extremos,

¹ Artículo 291.- Derecho de adquisición preferente

^{(...).} La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro.

CASACIÓN 3624-2015 ICA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Alberto Lee Monteverde, a fojas ciento treinta y seis, contra la resolución de vista de fojas ciento veintisiete, del veintisiete de mayo de dos mil quince; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Lee Monteverde con la empresa Pesquera San Jorge Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otro, sobre disolución y liquidación de Sociedad; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.

Wallely

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

CGV/SG.

15 plc 2011

SE PUBLICO DOMFDAME A LEY

Dr STEFANO MURALES INCIS

ORTE SUPREMA